



RESOLUCIÓN GENERAL N° 1798

VISTO:

La Ley tarifaria N° 2071 y sus modificatorias, el Decreto N° 30/99 y las Resoluciones Generales N° 1656, N° 1565; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley tarifaria N° 2071 - texto vigente - en su artículo 11° último párrafo, expresa: "Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionados con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta", en oportunidad de efectuarse el mismo;

Que el Decreto N° 30/99 establece: Artículo 4°: "...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas." ; y en el Artículo 5°: "El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.", y que "Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.";

Que la Resolución General N° 1565 en su artículo 2°, expresa que el formulario aprobado por el artículo 1° (formularios SI 2509 "Guía de Transporte"), reemplazará el uso de los Formularios DR2276 para el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del servicio de fletes fuera de la Jurisdicción Provincial y se constituirá en el medio válido autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago, en los términos del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial;

Que respecto de la liquidación del concepto "servicio de transporte", se han verificado situaciones que deben ser contempladas en forma particular, a fin de asegurar que los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos se ajusten a los hechos imposables que le dieron origen;

Que mediante la Resoluciones General N° 1656 se implemento la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria, a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

//-2- Continuación Resolución General N° 1798

Que a fin de evitar inconvenientes en las operaciones de traslado de productos primarios y elaborados fuera de la jurisdicción provincial, resulta necesario establecer ciertas aclaraciones referentes al plazo de validez de los formularios emitidos y a la anulación de los mismos en casos de errores u omisiones en su generación u otro motivo que lo justifique;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), y las disposiciones del Artículo N° 54 del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.v.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese que cuando las operaciones de comercialización fuera de la Jurisdicción Provincial de la producción ganadera y forestal, por parte de más de un productor primario, se efectúen con un mismo vehículo de transporte; la liquidación del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% -ley 3565- por el servicio de flete, deberá realizarse en un solo formulario SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” por el productor que remita su producción a mayor distancia.

Cuando el transportista emita sus propios formularios SI 2509 o haya anticipado el impuesto mediante un formulario DR 2276 (únicamente en las situaciones previstas en artículo 2° de la Resolución General N° 1772), se omitirá la liquidación de este concepto en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria”.

Artículo 2°: Lo establecido en el artículo anterior, no exime de la solidaridad del artículo 5° del Decreto N° 30/99, por lo cual, los propietarios de la carga deberán verificar que se realice el pago del anticipo por el servicio de transporte en origen del viaje, según lo establece el artículo 4° de esa misma norma.

Artículo 3°: Establécese que para el casos de productores primarios que realicen la actividad de servicio de transporte de productos elaborados, la liquidación del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% -ley 3565- deberá realizarse en el formulario SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria”, consignando su CUIT en el campo “Transportista” y seleccionando el concepto “Flete”. Para ello, deberán tener registrada la actividad de transporte correspondiente.

Artículo 4°: Establécese que los formularios SI 2506, SI 2509 y DR 2276 tendrán una validez de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de generación de los mismos, para acreditar en los puestos de control fronterizo en cumplimiento de lo normado por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 –t.v.-.

Los anticipos abonados con los formularios SI 2505 deberán imputarse al período fiscal correspondiente, independientemente de la utilización posterior de las guías que los conforman dentro del plazo de validez establecido en el párrafo anterior.



Av. Las Heras 95
Resistencia - Chaco

"2014 - Año de la Concordia, diálogo y la Paz - S.S. Francisco"

//-3- Continuación Resolución General N° 1798

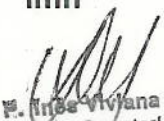
Artículo 5°: Determinese que los formularios SI 2506 y SI 2509, emitidos a través de la página Web del Organismo, podrán ser anulados hasta la hora veinticuatro (24) del día domingo de la semana correspondiente a su generación.

Si a posteriori de este plazo se produjera la cancelación de la operación por la cual se genero la guía; la liquidación errónea de alguna de ellas; u otra causa de inutilización de las mismas, estas deberán ser abonadas y reflejadas en la declaración jurada correspondiente. De generarse saldo a favor del contribuyente, este se podrá compensar en los anticipos fiscales subsiguientes. En su defecto, el contribuyente podrá solicitar la acreditación, compensación o reintegro según lo establecido en los artículos 59°, 60° y 61° del Código Tributario Provincial -t.v.-, para lo cual deberá procederse de conformidad a lo estipulado por la Resolución General N° 1513/05, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 6°: El incumplimiento de la presente resolución dará lugar a la aplicación de la sanciones por omisión de los deberes formales y materiales, establecidas en el Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 -t.v.-.

Artículo 7°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 08 ABR 2014
RRP/GA/GG
lmh


G. E. Inés Viviana Cáceres
Jefe Dpto. Secretaría Técnica
Administración Trib. Provincial


C. P. GALIARDO, Gladys Mabel
a/c Dirección Técnica Tributaria
D. G. N° 140/12
TR - CHACO


C. ALBERT, Griselda Adriana
a/c Dirección Técnica Jurídica
DG N° P - Chaco




C. P. Ricardo R. Pelegrina
ADMINISTRADOR
Administración Trib. Provincial
PROVINCIA DEL CHACO